

voluntaria y no necesaria, y muy frecuentemente no se usa de ella.

109. La cita 7 es así: ley 9, tít. 19, P. 6.

110. La cita 1 es así: ley 2, tít. 25, P. 3.

LIBRO SEGUNDO.

117. Al núm. 4 se agregará: Las de la 2ª se llaman *públicas* y son las que pertenecen al *dominio* de la nación, y su uso á los hombres en general, naturales ó extranjeros, observando siempre las reglas y limitaciones que la nación, por medio de sus gobernantes, haya prescrito al efecto. Pertenecen al dominio de la nación:

1.º Los terrenos baldíos de toda la República.

2.º Los puertos, radas y ensenadas.

3.º Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

4.º Las producciones de esas islas y de las costas del mar.

5.º Los ríos, sean ó no navegables.

6.º Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

7.º Las minas de todos metales.

8.º Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

9.º Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

10. Las antigüedades que se descubran.

11. Los bienes mostrencos.

12. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

13. Los caminos públicos.

(Ley de 29 de Mayo de 853, y todos los decretos sobre caminos.)

118. Núm. 5. Por la nota anterior se ve, que varias cosas que Sala pone como pertenecientes al concejo ó ayuntamiento, como las fuentes y plazas, ya son de la nación.

Antiguamente se concedió en comun el derecho de montes y pastos: mas despues, por decreto de las córtes españolas, se mandó que cada uno pudiese cerrar y acotar los campos ó terrenos de cualquiera clase que le pertenecieran, y usarlos exclusivamente, así como que los terrenos comunes se redujesen á propiedad particular (Decretos de 4 de Enero y 8 de Junio de 813); y últimamente se derogaron todos los decretos de los Estados, en que conceden el uso de los montes y pastos de propiedad particular. (Art. 3 del decreto de 28 de Julio de 1853.)

Respecto de las aguas de que se surte la ciudad de México, se tienen hoy como del ayuntamiento, y nadie puede tomarlas sin especial concesion suya: estas concesiones se llaman *merced*, y se hacen gratis á las corporaciones ó establecimientos públicos, y por precio á los particulares: el precio ó se paga de una vez y se entiende compra, ó se paga anualmente y son 50 pesos anuales. Mas en ambos casos siempre que el vecindario necesite la agua, puede privarse de ella á los que tenían la *merced*, reintegrándoseles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyo reintegro no creemos estensivo al caso de arrendamiento, si no es que se hubiese adelantado el precio por un plazo aun no cumplido. (Números 2476 y 2477 de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*.) Está tambien mandado que los particulares que tienen fuentes, no impidan á los demas sacar agua de ellas. No obstante las disposiciones que parecen requerir el consentimiento del Supremo Gobierno

- para las mercedes, las hace por sí el ayuntamiento.
126. Despues del núm. 18.—Todos los terrenos de la República se reputaban antes del rey, y hoy de la nacion, y podrán concederse por la autoridad suprema á quien ésta quisiese; mas una vez concedidos, se hacian propiedad de los concesionarios, que podian disponer de ellos.
- Se podian adquirir en México los terrenos que no tenian dueño, y se reputaban ser de la ciudad, estando mandado sobre esto lo siguiente, por bando de 2 de Marzo de 835:—Que el que pretenda un terreno, como abandonado, lo denuncie al ayuntamiento: que éste mande medirlo y valorarlo, y se participe al público, especificando su situacion y linderos, en tres dias consecutivos, por medio de rotulones y avisos en los periódicos, con prevencion al que se encontrare con derecho á él, de que ocurra dentro de cuarenta dias á justificarlo, y que tiene el terreno limpio y cercado. Pasados los cuarenta dias sin que ninguno comparezca, se puede dar á censo enfiteútico de un dos y medio por ciento anual, con la condicion de tenerlo limpio y cercado dentro de tres meses, plantado dentro de seis, ó edificado dentro de un año, segun sus casos, contándose estos términos desde el dia de la concesion.
- Esta disposicion fué suspendida por el art. 60 de la ordenanza de 853 que mandó, que mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningun terreno á virtud de denuncia, y quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciabes, y una vez determinados podrán adjudicarse, pero hoy se tiene por derogada dicha ordenanza.
128. Núm. 21. Sobre adquisicion de minas por es-

- tranjeros ténganse presentes las disposiciones puestas en las notas sobre los derechos de estos.
132. La cita 1 es así: leyes 35, 36, 37, 38, 42 y 43, tít. 28, P. 3.
134. La cita 1 es así: ley 33, tít. 28, P. 3.
136. Núm. 33. Las escepciones de la ley son: 1º Cuando la venta se ha hecho en fraude de los acreedores, con conocimiento del comprador. 2º Cuando la heredad fué enajenada por fuerza ó miedo. 3º Cuando alguno comprase secretamente alguna cosa, mandada vender por un funcionario público, sin las formalidades legales. 4º Cuando se adquiere en contravencion á las leyes.
139. Núm. 1. Aunque el autor indica lo que es verdad, que hoy se usan promiscuamente las palabras Usucapion y Prescripcion, en su origen y por derecho romano habia diferencia. La primera era un modo de adquirir y producia accion, mientras la segunda solo era modo de defenderse y producia escepcion.
143. Núm. 6, al fin. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años contados desde el dia del protesto, ó de la última diligencia judicial.
148. Núm. 13. Tambien el fuero militar se derogó para la cobranza de artesanos, sirvientes, &c.
149. Núm. 13, al fin. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el

- plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.
154. Núm. 8. Sin embargo, hay diferencia entre los frutos naturales, industriales y civiles: los naturales é industriales pendientes y no percibidos al constituirse el usufructo, consolidarse ó acabarse, pasan á aquel á quien pasa el usufructo, con deducción de los gastos del cultivo ó sin ella conforme al pacto; pero los percibidos son de aquel de quien era el usufructo. Los frutos civiles, como rentas de casas, censos, &c. se parten entre el propietario y el usufructuario, á proporcion del tiempo que les ha pertenecido el usufructo, y la razon es que los naturales é industriales se adquieren al tiempo de la cosecha, y los civiles dia por dia. De los frutos civiles, se exceptuan las rentas de las tierras, pues estas representan los frutos naturales é industriales, y deben seguir sus reglas; y así si el usufructuario muere despues que los colonos ó arrendatarios hayan percibido los frutos, esta percepcion produjo ya en el derecho á la renta, que trasmite á sus herederos aunque no haya llegado el tiempo de la solucion. (Serna y Montalban: Derecho civil y penal, lib. 2, tít. 5, ses. 2, núm. 2.—Escríche, Dic., art. Usufructuario.)
162. Núm. 7. No es muy segura la doctrina de que no habia diferencia en el modo de testar entre los indios y los españoles, mas hoy deben tenerse por enteramente igualados.
163. La cita 3 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
167. Núm. 15. Los tratados vigentes entre la República y gran parte de las naciones civilizadas aseguran espresamente á los extranjeros el derecho de testar de todos sus bienes. Véase cuando se ofrezcan dudas en esta materia á Foclix. Droit international privé.

169. La cita 5 es así: ley 3, tít. 12, P. 6.
170. Núm. 17, al fin. Hoy es muy usado encargar en el mismo testamento al escribano que lo hace, que deje en él algunas hojas blancas, para que el testador escriba en ellas lo que le parezca, modificando ó mudando lo escrito en el testamento, y si lo verifica y no hay duda en que lo hizo el testador, se le da entera fe y crédito ordinariamente, aunque no falta opinion en contra.
La cita 6 es así: ley 2, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
171. La cita 2 es la contenida bajo el número 3, y la 3 la contenida bajo el número 2.
La cita 8 es así: ley 4, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
172. A la cita 2 se agregará: y ley 7, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
175. La sucesion hereditaria se arregló de distinto modo por la ley de 10 de Agosto de 857, mas ésta fué derogada por la de 7 de Abril de 858: así es que solo las sucesiones ocurridas en el intermedio se arreglarán á la ley de 857.
176. La cita 2 es así: ley 2, tít. 5, lib. 10 Nov. Recopilacion.
177. A la cita 1 se agregará: y ley 2, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.
178. Al fin del número 5 se pondrá esta cita: ley 22, tít. 3, P. 3.
179. Núm. 6. Los tratados conceden el derecho á los extranjeros de adquirir por herencia, sin consideracion á que sean ó no herejes, y aun suponiendo que lo sean.
La cita 1 es así: ley 4, tít. 3, P. 6.
La cita 3 es así: ley 5, tít. 3, P. 6.
180. Números 8 y 9. Aunque por algunas leyes de los Estados se concedió á los hijos ilegítimos el derecho de heredar, todas han sido deroga-

- das por los decretos de 28 de Abril y 25 de Junio, y art. 3 de la de 6 de Diciembre de 853.
185. A la cita 1 se agregará: ley 10, tít. 4, P. 6.
187. La cita 3 es así: ley 11, tít. 4, P. 6.
- Núm. 14. El gravámen que se permite á los ascendientes poner sobre el tercio ha de ser precisamente á favor de alguno de los mismos descendientes y no á favor de estraños.
198. Núm. 26. Las leyes no dicen que los acreedores no puedan cobrar durante la faccion de los inventarios, sino solo durante nueve dias, y á quienes ellas imponen la espera hasta la presentacion de los inventarios es á los legatarios: sin embargo la generalidad de los autores, como el nuestro, estienden la espera á los acreedores, fundados ya en el derecho romano, ya en razones legales, de las que la principal será, que no sabiéndose antes de terminar el inventario, si los bienes alcanzarán á pagar á todos los acreedores, no está facultado el albacea ó heredero para pagar á algunos espõniéndose á quedar insolvente con los demas.
202. La cita 1 es así: ley 11, tít. 7, P. 6.
208. La cita 2 es así: ley 1, tít. 20, lib. 10 Nov. Recopilacion.
- Núm. 1, al fin se agregará: El gravámen impuesto en el tercio ó quinto, para restituirlo á otro de los descendientes, no puede ser perpetuo porque se convertiria en vinculacion, lo que está prohibido.
211. La cita 5 es así: ley 7, tít. 6, lib. 10 Nov. Recop.
214. Al fin del núm. 8. El derecho que da á las hijas la eleccion, lo reputan derogado algunos autores, alegando que en la parte en que la dote escediese á la legítima, valuada por los bienes que haya al tiempo de la muerte seria una tática mejora. (Sala Mexicano, edicion de 1845, lib. 2, tít. 9, núm. 37.)

218. La manda forzosa para la instruccion pública consiste en que cada testador deje un peso para la formacion de Bibliotecas.
- La cita 2 es así: argumento de la ley 6, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.
221. La cita 1 es así: ley 41 del mismo.
223. La cita que hay en el testo del núm. 18 es así: ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.
230. La cita 1 es así: ley 14, tít. 5, P. 6.
- Núm. 30. El que hace ó deja el fideicomiso se llama fideicomitente.
233. La cita 2 es así: argumento de la L. 19, tít. 5, P. 3.
- La cita 5 es así: ley 2, tít. 10, P. 6.
- Núm. 35. Acerca del término en que los albaceas deben ocurrir al juez y presentar el testamento y los inventarios, debe tenerse presente la ley de 14 de Julio de 1854, que dice:
- Art. 1.º Los albaceas herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho dias desde el en que se haga cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.
- Art. 2.º El juez dentro de tercero dia de haber recibido aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruc-

cion pública del departamento. El juez que no cumpliera con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso, que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó estrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.º Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme estrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obliga-

cion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5.º

Art. 7.º A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto, por todo el tiempo que haya trascurrido; desde que se concluyó el legal para los inventarios, hasta que se perciba la pension: y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8.º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancias del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9.º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la Hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los

derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes, se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5.º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5.º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se contará el término que señala el art. 1.º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes, por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8.º

234. Núm. 35. En todo caso el juez puede exigir que se le revele á él en secreto cuál es el legado ó comunicado secreto, y hacer constar que se ha cumplido. (Números 3505, 3506 y 3507 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

La cita 7 es así: ley 1ª, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.

235. Sobre la cita 1, véase lo dicho respecto de la misma en la pág. 198.

La cita 2 es así: ley 15, tít. 13, P. 1.

236. La cédula de 20 de Setiembre de 1786 se encuentra en las Pandectas Hispano-Mexicanas núm. 3372.

251. Hoy están abolidos los títulos de conde, marques, &c.

254. Núm. 1. Las leyes presumen que el afecto se dirige: 1º á los descendientes: 2º á los ascendientes: 3º á los colaterales.

256. La cita 1 es así: ley 2, tít. 13, P. 4.

Nota 5. Existe una opinion de que los hijos naturales reconocidos, son herederos ab intestato, á falta de descendientes legítimos, fundada en la ley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero Real.

257. La cita 1 es así: leyes 8 y 9, tít. 16, P. 4.

258. La cita 7 debe omitirse.

262. Se funda hoy la opinion de que la sucesion no se limita al cuarto grado sino que llega al décimo en la real resolucion que se encuentra en las Pandectas Hispano-Mexicanas al núme-

- ro 3,527 en la nota, y en una ejecutoria de la Suprema Corte citada en la edicion de 1845 del Sala, pág. 241 en la nota. Mas en contra se alega la resolucion de 1.º de Junio de 1818, declarada vigente en decreto de 1.º de Junio de 1843.
263. La contribucion impuesta á las herencias transversales es un 6 por 100 para el fondo de instruccion pública. Ley de 18 de Agosto de 843.
264. La cita 1 es así: ley 13 del mismo.
272. La cita 1 es así: ley 7, tít. 4, lib. 10 Nov. Recopilacion.
- No es buen ejemplo de obligacion puramente civil el contrato literal; mejor es el de la obligacion contraida por miedo.
288. La cita 3 es así: ley 22, tít. 1, P. 7.
294. Núm. 11. Ademas de concurrir las causas que se espresan en este párrafo, cuando las cosas sean de un valor considerable, debe preceder á su enajenacion la licencia del superior, que en el clero secular es el obispo, y en el regular los prelados y definitorios: en cada caso deben consultarse las reglas de las órdenes, pues no todas son iguales.
294. Núm. 12. Los oficios públicos de escribanos y los de hipotecas son hoy vendibles y renunciabiles, y se reputan como una propiedad de sus dueños aun para ser transmitidos por herencia: sobre las reglas especiales que se han de guardar para conservar el servicio público y los intereses del fisco y de los propietarios, se deben ver las leyes de 29 de Setiembre y 20 de Octubre de 853, de 4 de Febrero de 854 y circular de 2 de Noviembre del mismo.
295. La cita 5 es así: ley 13, tít. 7, P. 3.
298. Núm. 20. Hoy el tabaco es efecto de comercio libre: acerca de los géneros estancados se consultarán siempre las últimas leyes.

299. Las citas del núm. 23 deben entenderse cada una aplicada á la llamada anterior.
305. La cita 5 es así: ley 10 citada.
306. Núm. 38. Debe leerse así: Los hijos de familia que están bajo la patria potestad no pueden comprar ni vender, á sus padres ni estos á ellos si no es sus bienes castrenses y cuasi castrenses de los que pueden á su arbitrio comerciar ya con sus padres ya con otros sin que aquellos se los puedan impedir. Ley 2, tít. 5, P. 5, y 6 y 7, tít. 17, P. 4; mas de los profecticios y adventicios no pueden disponer, y aunque la venta sea jurada no vale, por ceder en perjuicio de tercero.
- Núm. 39. Si el menor púber no tuviere curador vale la obligacion y por consiguiente la compra y venta de bienes no raices ni preciosos, aunque tiene el beneficio de restitucion. Leyes 4 y 5, tít. 11, P. 5.
308. Núm. 44. La doctrina de este número y el siguiente no se observa en la práctica, acaso porque siendo cortos los períodos en que suelen ejercerse estos empleos, se considera inconveniente privar á los que los obtienen de los medios de proveer á su subsistencia: mas subsiste respecto de lo que se vende por orden de los funcionarios en almoneda ó sin ella.
309. Núm. 46. El número citado del Apéndice es el 28, y al hablar de corredores citaremos las nuevas leyes.
- Núm. 47. Tampoco hoy está en práctica la doctrina de este número.
310. Núm. 53. Los extranjeros pueden comprar bienes raices con tal que las fincas rústicas no pasen de dos: que las urbanas ó terrenos contiguos á estas en que se haya de edificar, se prefiera por el tanto á los inquilinos, y queden sujetos á las leyes del pais sin alegar estranjería y ba-